

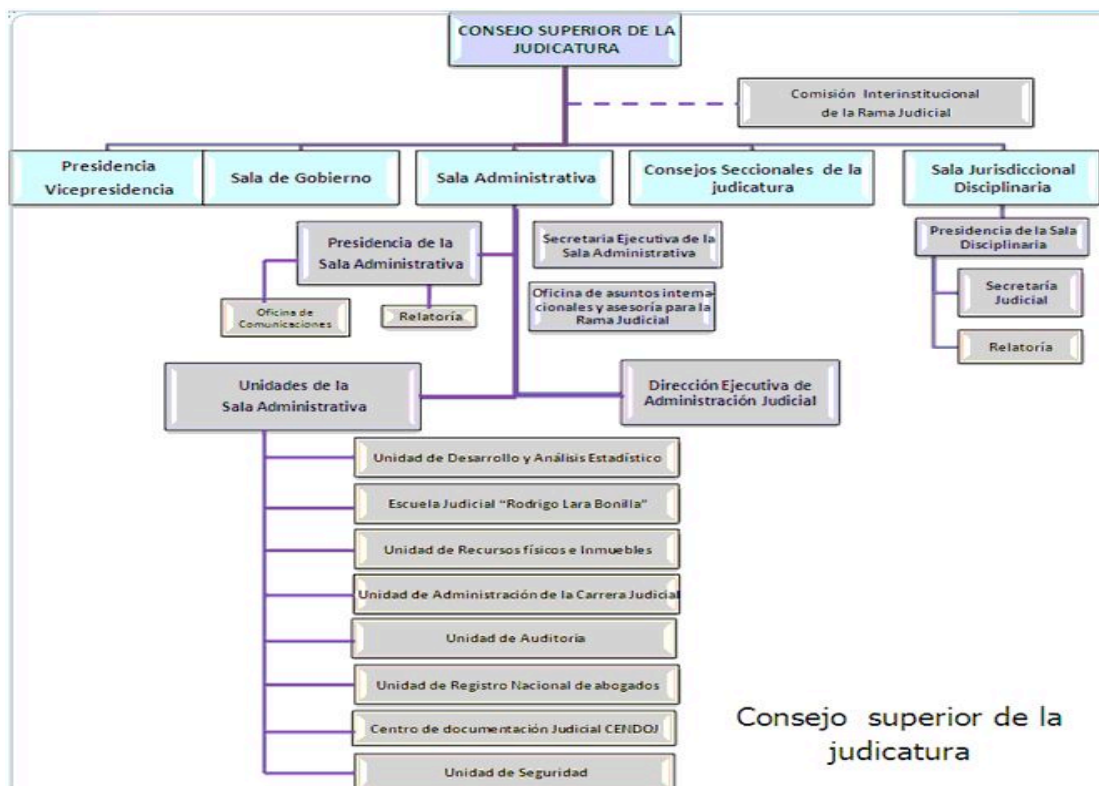
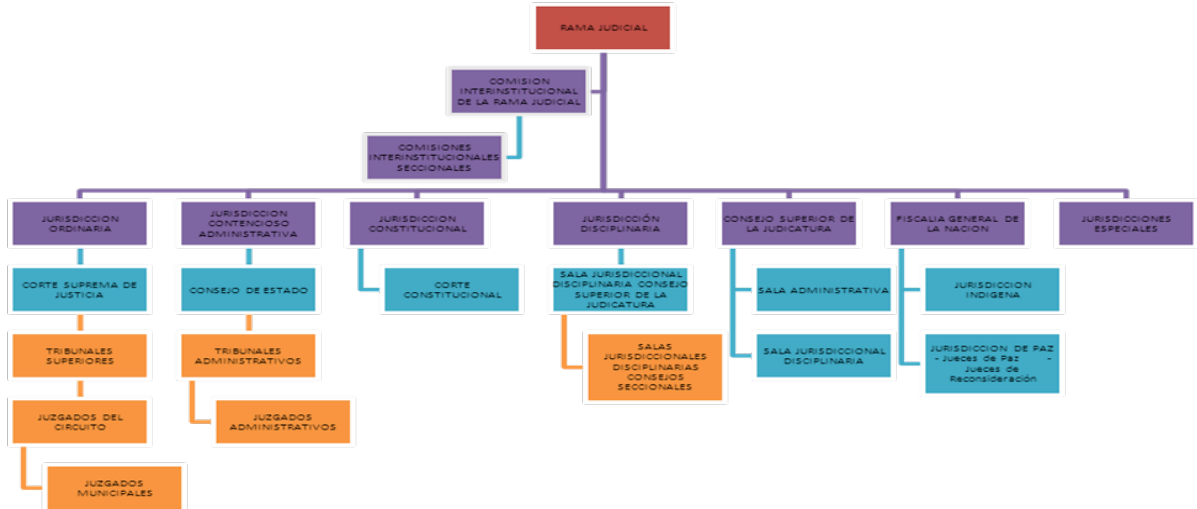


# **POLÍTICA PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO, ADOPTADA POR EL COMITÉ NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**2019**

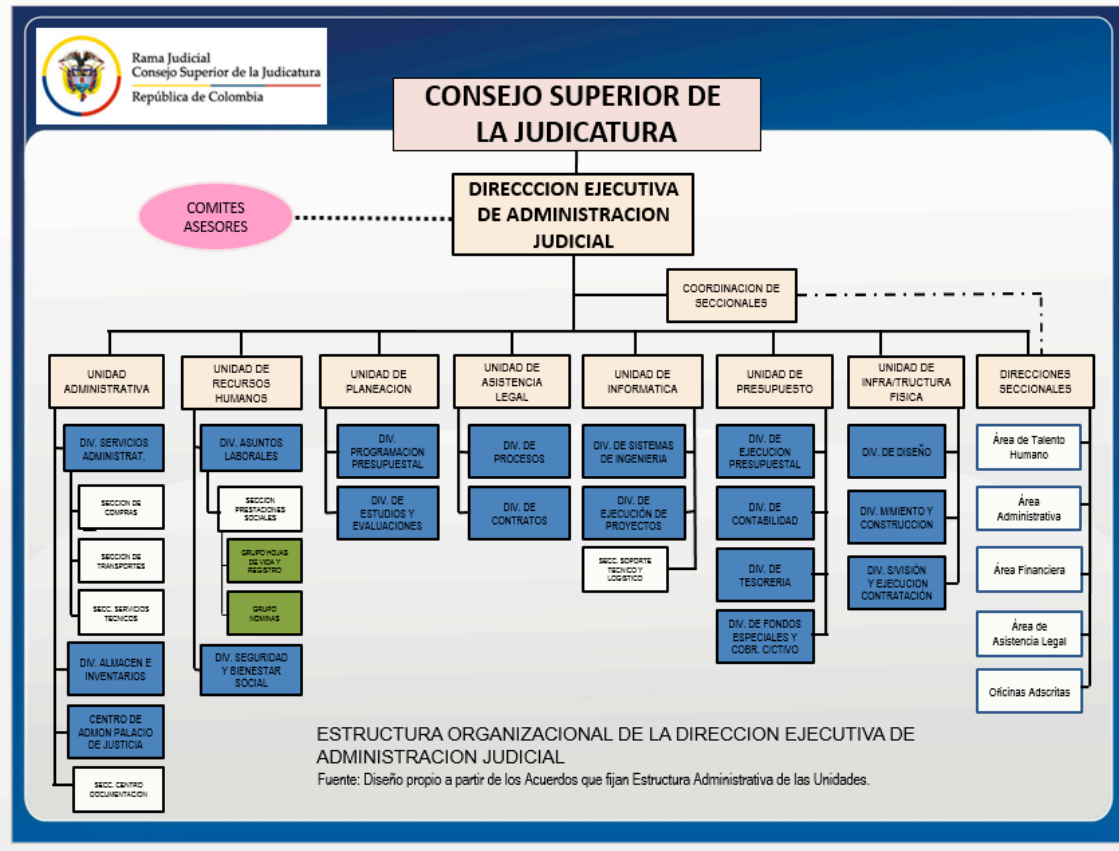


**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**





**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**





*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

## 1. GENERALIDADES

### 1.1. De la naturaleza Jurídica de la entidad

La Ley 270 de 1996<sup>1</sup>, en su artículo 98 definió la naturaleza jurídica de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el sentido que indica que se trata del órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial.

Igualmente, dentro de las funciones propias del Director Ejecutivo de Administración Judicial, asignadas en el numeral 8° del artículo 99 *ibídem*, se encuentra la de **representar a la Nación – Rama Judicial** en los procesos judiciales.

Así mismo, en virtud del numeral 7° del artículo 103 *ibídem* los Directores Seccionales de Administración Judicial tienen la función de **representación judicial de la Nación – Rama Judicial en el ámbito de su jurisdicción territorial**.

### 1.2. Del comité de Defensa Judicial y Conciliación

El Decreto 1716 de 2009 “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*” en su artículo 16 establece que el Comité de Conciliación es un órgano administrativo que actúa como una instancia de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Por su parte, el artículo 19 *ibídem* prevé que entre las funciones de los Comités de Conciliación de las entidades públicas se encuentra la de “*Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico*”, así como “*Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad*”.

Conforme a lo anterior, el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial tiene como función la de formular y ejecutar las políticas de prevención del daño antijurídico, con el fin de prevenir, mitigar y controlar la problemática generadora del daño que origina la mayoría de litigios contra la Rama Judicial.

Así mismo, en procura de mayores índices de eficiencia y rendimiento en el cumplimiento de las funciones que competían al Comité de Defensa Judicial y

---

<sup>1</sup> “Ley Estatutaria de Administración de Justicia”



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Conciliación, se hizo necesario que las Direcciones Seccionales desarrollaran, dentro del ámbito de su jurisdicción la facultad que por ley le había sido asignada en el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, por medio de Comités Seccionales de Defensa Judicial y Conciliación.

En concordancia con la entonces vigente, Ley 446 de 1998, en su artículo 75, establecía que *“Las entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen...”*

### **1.3. De la elaboración de la Política de Prevención del Daño Antijurídico**

En atención a lo expuesto líneas atrás, se colige que la formulación de la política de prevención del daño antijurídico de la Rama Judicial se encuentra dentro del ámbito y competencias de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, concretamente del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación.

Ahora, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue creada mediante la Ley 1444 de 2011, y a través del Decreto 4085 de 2011, se estableció como uno de sus objetivos el diseño de estrategias, planes y acciones encaminados a dar cumplimiento a la defensa jurídica de la Nación, así como también realizar la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de conductas que generen daños antijurídicos por parte de servidores y entidades públicas, la expansión de sus efectos y la dirección, coordinación y ejecución de acciones que mitiguen la problemática, con el fin de defender los intereses litigiosos de la Nación.

Así las cosas, en atención a la Circular Externa 06 del 6 de julio de 2016 y el Manual para la Elaboración de Políticas remitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se hizo un análisis de los procesos judiciales en contra de la Nación – Rama Judicial durante el año 2017, para identificar las causas primarias de mayor litigiosidad y condenas en contra, y así concertar soluciones y formulación de medidas correctivas y preventivas que puedan lograr el mejoramiento en el ejercicio de la función de administración de justicia por parte de los jueces.

### **1.4 Títulos de imputación aplicables a los casos en que se causan daños con ocasión de actuaciones judiciales**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

La responsabilidad del Estado por daños ocasionados por sus agentes judiciales en el ejercicio de la administración judicial, está regulada en la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en cuyo artículo 65 establece: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales”. Y, prevé los siguientes títulos de imputación: i) privación injusta de la libertad, ii) error jurisdiccional y iii) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Respecto al título de imputación de privación injusta de la libertad, el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 dispone: “Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”.

Así, de acuerdo con los procesos en curso que han sido notificados a la Rama Judicial, se identificaron y evaluaron las causas comunes de los litigios surgidos durante el año 2017, y se determinó que existe una controversia jurídica de alta litigiosidad y que ha venido en aumento en forma considerable, en la que existe un alto porcentaje de condena en contra, esta es, la reparación directa por el título de imputación de privación injusta de la libertad, tal como se explica a continuación.

## 2. IDENTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD LITIGIOSA

Nombre de la entidad		DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DEAJ		Nivel de litigiosidad: Medio	
Identificación de la actividad litigiosa					
Periodo analizado		Desde:	1 de enero 2015	Hasta	31 de diciembre de 2016
Tipo de insumo	Tipo de acción	Causa general		Frecuencia	Valor
<b>Demanda</b>	<b>Reparación Directa</b>	<b>Privación Injusta de la Libertad</b>		<b>2825</b>	<b>\$2.493.207.209.399</b>
Demanda	Reparación Directa	Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia		341	\$204.970.123.182
Demanda	Reparación Directa	Falla del servicio por Error Judicial		274	\$399.184.601.127
Demanda	Nulidad y Restablecimiento	Ilegalidad del acto administrativo que no reconoce la bonificación por Compensación		404	\$74.805.746.269
Demanda	Nulidad y Restablecimiento	No Reconocimiento en Derecho de Prestaciones Sociales		470	\$58.545.093.929
Demanda	Nulidad y Restablecimiento	Ilegalidad del Acto Administrativo que Declara la Insubsistencia de Funcionario en Provisionalidad		42	\$5.680.335.835
Demanda	Nulidad y Restablecimiento	Mora en el Pago de Auxilio de Cesantías		26	\$1.369.910.555
Demanda	Nulidad y Restablecimiento	No Pago de Salarios		62	\$730.374.289
Demanda	Nulidad y Restablecimiento	No Reconocimiento de Reajuste y/o Nivelación Salarial		60	\$3.770.915.408



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Demanda	Nulidad y Restablecimiento	Ilegalidad del Acto Administrativo que no Reconoce la Reliquidación de la Pensión	14	\$1.224.158.923
Demanda	Nulidad y Restablecimiento	Ilegalidad del Acto Administrativo que Declara la Insubistencia de Funcionario de Carrera	18	\$2.027.262.369
Demanda	Controversias Contractuales	Incumplimiento en la liquidación del contrato	11	\$1.149.335.562

De acuerdo con el análisis de la litigiosidad contra la Rama Judicial originada durante el año 2017, se evidencia que el número más alto de demandas es de 2825, correspondiente a la causa de privación injusta de la libertad. Esto quiere decir que la priorización de la causa general se deriva de la frecuencia.

### 3. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS PRIMARIAS O SUB CAUSAS DE ACTIVIDAD LITIGIOSA

Teniendo en cuenta que la causa principal de litigiosidad de demandas en contra de la Nación – Rama Judicial es la privación injusta de la libertad, se procede a determinar los hechos que la generan, las sub causas contenidas en la controversia de privación injusta de la libertad, su frecuencia, valor, el área que la genera, si es prevenible y su prioridad para la prevención del daño antijurídico.

#### 3.1. Causa general priorizada – Privación Injusta de la Libertad

##### 3.1.1. Sub causas

Nombre de la entidad		DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DEAJ				Nivel de litigiosidad: Medio	
Paso dos: análisis de las causas primarias o sub causas							
Causa general priorizada	Hechos	Causas primarias o sub causas	Frecuencia	Valor	Área generadora de la conducta	¿Prevenible?	Prioridad
Privación injusta de la libertad	1. 17 de octubre de 2013, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de unificación, determinó que el régimen de responsabilidad aplicable bajo el título de imputación de privación injusta de la libertad es el <b>objetivo</b> , siempre que se presenten los supuestos previstos en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, esto es: Cuando el hecho no existió, cuando el sindicado no lo cometió o cuando la conducta no es constitutiva de delito. Igualmente, en eventos en que se haya aplicado el principio de indubio pro reo, es decir, cuando el procesado es absuelto por duda.  Si bien, en sentencias de unificación del Consejo de Estado de 15 de agosto de 2018 Rad. No. 66001-23-31-000-2011-00235 01 (46.947) y de la Corte Constitucional	Pese a que en sentencias de unificación del Consejo de Estado de 15 de agosto de 2018 Rad. No. 66001-23-31-000-2011-00235 01 (46.947) y de la Corte Constitucional SU072 de 2018 fue rectificado el criterio de la sentencia de unificación de 17 de octubre de 2013, la Nación – Rama Judicial sigue siendo condenada cuando la persona a la que se le	N/A	N/A	Jueces penales	NO	Alta





**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

	<p>SU072 de 2018, se cambió el anterior criterio, en el sentido de exigir la valoración efectiva de la antijuridicidad del daño, catalogado como una actuación ilegal, desproporcionada, arbitraria e irrazonable; no obstante, también estas sentencias, refirieron que en virtud del principio <i>iura novit curia</i>, debe el juez de lo contencioso administrativo determinar el régimen de responsabilidad aplicable a cada caso (<b>subjetivo u objetivo</b>), por ello, algunos jueces han seguido aplicando régimen objetivo, lo que sigue motivando la presentación de demandas por este tema, como impactando en el número de condenas.</p>	<p>impuso medida de aseguramiento posteriormente es absuelta.</p>					
	<p>1. Indebida individualización.          2. Vencimiento de términos.          3. Imposición de medida de aseguramiento y posterior absolución.          4. Prolongación ilícita de la privación de la libertad</p>	<p>Imposición indebida de medida de aseguramiento</p>	<p>2825</p>	<p>\$2.493.207.209.399</p>	<p>Jueces penales</p>	<p>SI</p>	<p>Alta</p>

**3.1.1.1. Sentencia de Unificación – Responsabilidad objetiva**

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante sentencia de unificación proferida el 17 de octubre de 2013, con ponencia del Consejero Dr. Mauricio Fajardo Gómez, dictada dentro del expediente No. 52001233100019967459–01(23.354), determinó que en los casos en que se reclame la reparación de perjuicios bajo el título de imputación de privación injusta de la libertad el régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo, siempre que se presenten los supuestos previstos en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, esto es: cuando el hecho no existió, cuando el sindicado no lo cometió, cuando o la conducta no constituía hecho punible. Igualmente, en eventos en que se haya aplicado el principio de *indubio pro reo*, es decir, cuando el procesado es absuelto por duda.

Tal régimen de responsabilidad objetivo implica que el Estado debe indemnizar por la sola ocurrencia de los supuestos antes señalados, sin ninguna consideración de carácter subjetivo de la actuación que dio lugar a la privación de la libertad; por ende, incluso una actuación judicial penal correctamente adelantada bajo los procedimientos legales, da lugar a indemnización en los casos reseñados, y solo puede exonerarse el Estado si tiene ocurrencia el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.





**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Ahora, el anterior criterio jurisprudencial fue rectificado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación de 15 de agosto de 2018, dictada dentro del proceso de radicación No. 66001-23-31-000-2011-00235 01 (46.947), y por la Corte Constitucional en sentencia SU072 de 2018, providencias que son coincidentes en referir que en todos los casos debe establecerse si la privación de la libertad resulta ser injusta y, en consecuencia antijurídica, entendida ésta como una actuación desconocedora de los presupuestos y procedimientos convencionales, constitucionales y legales que legitiman la restricción de la libertad, e inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria.

No obstante lo anterior, por un lado, estas sentencias también destacaron que en virtud del principio *iura novit curia*, debe el juez de lo contencioso administrativo determinar el régimen de responsabilidad aplicable a cada caso (subjetivo u objetivo), por ello, algunos jueces han seguido aplicando régimen objetivo, lo que sigue motivando la presentación de demandas por este tema, como impactando en el número de condenas. Y, por otro lado, debido a que estos dos pronunciamientos son recientes, no han tenido un alto de nivel de incidencia aún en la reducción de demandas y condenas.

Respecto de esta sub causa resulta necesario indicar que no es prevenible, habida consideración de que se trata de criterios jurisprudenciales que aplican e interpretan en forma diversa los jueces como los magistrados de tribunales administrativos, lo cual sale de la esfera de prevención por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en virtud del principio de autonomía judicial.

### **3.1.1.2. Imposición indebida de medida de aseguramiento**

Para desarrollar el análisis de esta sub causa, se deben diferenciar los tres procedimientos que se regulan en el proceso penal, de acuerdo con la ocurrencia de los hechos, así:

#### **3.1.1.2.1. Decreto Ley 2700 de 1991 y Ley 600 de 2000**

En vigencia del Decreto Ley 2700 de 1991, la etapa de investigación debía adelantarla la Fiscalía General de la Nación y sus Delegados, tal como lo indicaban los artículos 67 y 120 *Ibidem*, pues le correspondía a ésta dirigir, realizar y coordinar la investigación en materia penal, y entre sus atribuciones tenía las de investigar los delitos, acusar y dictar las medidas de aseguramiento para garantizar la comparecencia del procesado.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

De igual forma, los artículos 66 y 444 de la referida norma, establecían que a partir de la etapa de juzgamiento, que iniciaba con la ejecutoria de la resolución de acusación, los jueces encargados del juzgamiento (Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las salas de decisión penales de los Tribunales Superiores de Distrito, el Tribunal Nacional, los jueces regionales, los jueces penales del circuito, los jueces penales municipales, los jueces de menores, los promiscuos y los jurados de derecho, jueces de paz, tribunales militares y el Senado de la República) asumían el proceso y la Fiscalía perdía la dirección de la investigación.

Por lo tanto, la medida de aseguramiento era decretada por la Fiscalía General de la Nación, y los jueces iniciaban su actuación con la ejecutoria de la resolución de acusación dictada por la Fiscalía, por lo que adquirían competencia en la etapa de juzgamiento.

Ahora, bajo la Ley 600 de 2000, el procedimiento es similar al descrito regulado por el Decreto Ley 2700 de 1991, discriminado en dos etapas claramente definidas:

Etapa de investigación: Se adelantaba por parte de la Fiscalía General de la Nación. Correspondía a la investigación preliminar y la investigación propiamente dicha, iniciaba con el auto de apertura, proseguía con la vinculación al proceso del sindicado mediante indagatoria; continuaba con la definición de su situación jurídica, cuya consecuencia era la **imposición o no de la medida de aseguramiento**; y, finalizaba con la calificación del sumario que podía derivar en preclusión de la investigación, o en resolución de acusación (arts. 330 y s.s.).

Etapa de juzgamiento: Correspondía adelantarla a los jueces penales, e iniciaba con la audiencia preparatoria (art. 400); continuaba con la audiencia pública de juzgamiento en la que se practicaban las pruebas; se presentaban los alegatos de conclusión; y se finalizaba con la sentencia de instancia (arts. 399 y s.s.).

Es así como, en vigencia del procedimiento penal anterior, el artículo 114 *ibídem*, facultaba a la Fiscalía General de la Nación, para resolver de manera autónoma, exclusiva y excluyente, es decir, sin intervención de los jueces de la República, sobre las medidas restrictivas de la libertad; característica propia de la Ley 600 de 2000, en la cual, el ente instructor era quien dirigía por completo el proceso en la etapa sumarial, en desarrollo del artículo 250 de la Constitución Política, antes de su modificación por parte del artículo 2 del Acto



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Legislativo No. 3 de 2002, que le otorgaba a la Fiscalía General de la Nación facultades jurisdiccionales para que legal y constitucionalmente decidiera sobre esta clase de restricciones a las libertades individuales.

Identificación de las causas generadoras de la problemática a resolver

A pesar de que es la Fiscalía General de la Nación la que decreta medidas de aseguramiento en procesos penales adelantados bajo la vigencia del Decreto Ley 2700 de 1991 y la Ley 600 de 2000, y que en estricto sentido se presentaría una falta de legitimación en la causa por pasiva de la Rama Judicial dentro de procesos de responsabilidad extracontractual del Estado, en virtud de los daños ocasionados por causa de las medidas de aseguramiento indebidamente adoptadas, no obstante, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha condenado también a la Rama Judicial al resarcimiento de los perjuicios ocasionados cuando el juez de primera instancia dictó sentencia condenatoria y posteriormente el procesado es absuelto en segunda instancia, en revisión o en casación.

**3.1.1.2.2. Ley 906 de 2004.**

La Ley 906 de 2004, implantó el sistema penal acusatorio, en el que se diferencian dos etapas en las cuales interviene la Rama Judicial, estas son:

**1. Investigación:** En esta etapa se adelanta la investigación en dos fases que son:

Indagación previa a la formulación de la imputación: Esta fase es pre - procesal y reservada, la cual se constituye para realizar la verificación de la información, tendiente a establecer si los hechos materia de investigación constituyen conducta punible para individualizar o identificar a sus probables autores o partícipes, de conformidad con los artículos 287 y 336 *ibídem*, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y su objetivo es establecer, con cierto grado de certeza, si el hecho investigado realmente ocurrió, si se encuentra tipificado en la ley penal y quiénes son los autores o partícipes del mismo, por lo que el ente investigador recauda los elementos materiales probatorios y la evidencia física que le permiten imputar cargos a una persona a la que se pueda inferir razonablemente que es autor o partícipe del delito que se investiga y posteriormente acusar con probabilidad de verdad que la conducta delictiva existió y que el imputado es el autor o partícipe.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Investigación: Esta etapa es preparatoria al juicio e inicia con la formulación de la imputación y se extiende hasta la presentación del escrito de acusación ante el juez de conocimiento, en la cual el juez con función de control de garantías, realiza el control sobre la validez de las actuaciones que adelantó la fiscalía, por lo que debe velar para que en el proceso se garanticen y protejan los derechos constitucionales del imputado, de tal suerte que para proceder a legalizar la captura, formular la imputación y decretar la medida de aseguramiento de detención preventiva solicitada previamente por la fiscalía, debe acatar además de los fines constitucionales del artículo 250 contemplados para el efecto, los presupuestos del artículo 308 de la Ley 906 de 2004.

**2. Juzgamiento:** Esta etapa se encuentra integrada por las audiencias de formulación de acusación, preparatoria y juicio oral. Se inicia a partir de la audiencia en la cual se presenta el escrito de acusación y se adelanta por el juez de conocimiento, quien es el director del juicio y ante quien las partes le presentarán los elementos materiales probatorios y la evidencia física recaudada; estos elementos están sujetos a la contradicción de los sujetos procesales, los que se convierten en prueba una vez son presentados al juez y que a su vez le servirán de fundamento para tomar una decisión más allá de toda duda razonable, para establecer la responsabilidad penal del acusado. Esta etapa se caracteriza por la controversia activa entre los intereses contrapuestos que representan el fiscal, la defensa, la víctima y el Ministerio Público.

Identificación de las causas generadoras de la problemática a resolver

En medios de control de reparación directa bajo el título de imputación de privación injusta de la libertad, en los que se pretende la reparación de los perjuicios con ocasión de medidas de aseguramiento dictadas en procesos penales adelantados en vigencia de la Ley 906 de 2004, generalmente, la Rama Judicial es condenada a pagar el 100% de la indemnización de los perjuicios, pese a que la Fiscalía General de la Nación es un sujeto activo dentro del trámite del proceso penal y es quien solicita la medida de aseguramiento con base en la evidencia física y material probatorio que recauda y presenta ante el juez.

Lo anterior porque han considerado las autoridades judiciales de lo Contencioso Administrativo que es el juez el que legaliza la captura o dicta la medida de aseguramiento, por lo que la responsabilidad solo es imputable a la Rama Judicial.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que esta subcausa es prevenible, toda vez que la privación injusta de la libertad se deriva de la actuación del juez de control de garantías. Por lo tanto, el plan de acción de prevención del daño antijurídico de la presente política, se enfocará en la sub causa imposición indebida de medida de aseguramiento.

Así, se enfocará la política de prevención en la sensibilización de los Jueces de Control de Garantías en relación con los requisitos legales, constitucionales y convencionales que tienen que atender en el momento de imponer medidas de aseguramiento, las cuales son cautelas excepcionales que solo proceden ante el cumplimiento de estrictos presupuestos, tales como los principios de RAZONABILIDAD<sup>2</sup>, PROPORCIONALIDAD<sup>3</sup>, PONDERACIÓN<sup>4</sup>, y las exigencias previstas en la Ley 906 de 2004, garantizando el derecho de defensa y contradicción del procesado.

#### 4. PLAN DE ACCIÓN

##### 4.1. Actividad

Nombre de la entidad		DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DEAJ				
Paso tres: plan de acción						
Causas primarias o secundarias	Medida ¿Qué hacer?	Mecanismo ¿Cómo hacerlo?	Cronograma ¿Cuándo hacerlo?	Responsable ¿Quién lo va a hacer?	Recursos ¿Con qué lo va hacer?	Divulgación
Imposición indebida de medida de aseguramiento	Sensibilizar a los jueces de control de garantías y penales, sobre la debida imposición de la medida de aseguramiento	1. Realización y expedición del módulo de prevención de daño antijurídico,	Entre agosto y noviembre de 2019	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla	Recurso administrativo Recurso humano	Memorando dirigido a la Escuela Judicial solicitando la realización del módulo, y divulgación

<sup>2</sup> Este principio prohíbe los ejercicios del poder público que son abiertamente irrazonables, es decir, ejercicios del poder que no tengan ninguna motivación y que no tengan en consideración a los individuos afectados el mismo. En este sentido un acto del Estado, será irrazonable cuando carezca de todo fundamento, cuando no tienda a realizar ningún objetivo jurídicamente razonable. [Carlos Bernal Pulido, El Derecho de los Derechos pág. 69- Universidad Externado de Colombia].

<sup>3</sup> El principio de proporcionalidad se compone de tres reglas que toda intervención estatal en los derechos fundamentales debe observar para poder ser considerada como una intervención constitucionalmente legítima. Estas reglas son los subprincipios de idoneidad (o adecuación), necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. [Carlos Bernal Pulido, El Derecho de los Derechos pág. 67- Universidad Externado de Colombia].

<sup>4</sup> La ponderación es la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas que tienen estructura de mandatos de optimización. Estas normas no determinan exactamente lo que debe hacerse, sino que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. [Carlos Bernal Pulido, El Derecho de los Derechos pág. 97.- Universidad Externado de Colombia].



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

		centrado en privación injusta de la libertad			Recurso financiero	a todas la autoridades judiciales, a nivel nacional.
		2. Divulgación masiva entre los jueces de control de garantías de la jurisdicción penal, a nivel nacional	dic-18	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, a través de los consejos seccionales de la judicatura o vía correo electrónico	Recurso administrativo  Recurso humano  Recurso financiero	El módulo será insertado para consulta en la página web de la Escuela Judicial, y luego será divulgado por medio de oficinas dirigidos a los jueces de control de garantías de la jurisdicción penal, a nivel nacional, lo cual se realizará por medio de los consejos seccionales de la judicatura o vía correo electrónico.

Con el fin de mitigar la causa principal de actividad litigiosa de la Nación – Rama Judicial, correspondiente a la privación injusta de la libertad por imposición indebida de medida de aseguramiento por parte de los Jueces de Control de Garantías, el Comité Nacional de Defensa Judicial y de Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial considera que una estrategia efectiva para prevenir el daño antijurídico en la materia, es enfocarse en la formación de los jueces sobre la debida imposición de la medida de aseguramiento.

Para la correspondiente formación se tiene programado para finales del año 2019, la realización de un módulo sobre prevención de daño antijurídico centrado en la privación injusta de la libertad, para lo cual se necesitará el recurso administrativo, humano y financiero que será determinado en el primer semestre de 2019.

En el manual, entre otros temas, se abordará la línea jurisprudencial sobre la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, así como también un



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

capítulo sobre las medidas de aseguramiento, en los que se fijan directrices en relación con su debida imposición.

Para la difusión del módulo, será insertado para consulta en la página web de la Escuela Judicial, y luego será divulgado por medio de oficios dirigidos a los jueces de control de garantías de la jurisdicción penal, a nivel nacional, lo cual se realizará por medio de los consejos seccionales de la judicatura o vía correo electrónico.

#### 4.2. Seguimiento y evaluación de la actividad

Nombre de la entidad		DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DEAJ			
Paso cuatro: seguimiento y evaluación					
Insumos del plan de acción		Evaluación			
Causa primarias o secundarias	Mecanismo	Indicador de Gestión	Medida	Indicador de Resultado	Indicador de Impacto
Imposición indebida de medida de aseguramiento	1. Realización y expedición del módulo de prevención de daño antijurídico centrado en privación injusta de la libertad.	Módulo expedido/ módulo a expedir	Sensibilizar a los jueces sobre la debida imposición de la medida de aseguramiento	Número de solicitudes de conciliación presentadas por privación injusta de la libertad, por imposición de la medida de aseguramiento, recibidas a partir de la socialización del módulo/ número total de solicitudes de conciliación recibidas en el mes de diciembre, sobre privación injusta de la libertad.	[[# de demandas por la causa primaria en 2019 - # de demandas por la causa primaria en 2018] / # de demandas por la causa primaria en 2018] *100
	2. Divulgación masiva entre los jueces de control de garantías de la jurisdicción penal, a nivel nacional	Número de seccionales donde se repartió el módulo/número total de seccionales			

POLÍTICA DE PREVENCIÓN	FUENTE DE VERIFICACIÓN	FECHA PROGRAMADA DE CUMPLIMIENTO	FECHA REAL DE CUMPLIMIENTO	INDICADOR DE IMPACTO
1. Realización y expedición del módulo de prevención de daño antijurídico centrado en privación injusta de la libertad.  2. Divulgación masiva entre los jueces de control de garantías de la jurisdicción penal, a nivel nacional	Número de solicitudes de conciliación presentadas por privación injusta de la libertad, por imposición de la medida de aseguramiento, recibidas a partir de la socialización del módulo/ número total de solicitudes de conciliación recibidas en el mes de diciembre, sobre privación injusta de la libertad.	agosto a diciembre de 2019	Entre octubre y diciembre de 2019	Demandas de reparación directa por privación injusta de la libertad por indebida imposición de la medida de aseguramiento





*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

Las políticas de prevención de daño antijurídico fueron aprobadas en sesión del Comité No.

Para constancia se firma en Bogotá D.C. el \_\_\_\_\_, por el Presidente, el Secretario Técnico del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**ARTURO ACOSTA MENDOZA**  
Presidente Delegado

**ALEJO ANTONIO ARENAS**  
Secretario Técnico

**BELSY YOHANA PUENTES DUARTE**  
Directora División de Procesos